



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Reposición y cancelación título valor
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARNES EL ASTILLERO S.A.S y otros
Radicado	05-001-40-03-010- 2019-01150 -00
Providencia	Sentencia 313 de 2020
Decisión	Ordena cancelar y reponer título valor

Agotado el trámite previsto en el presente proceso verbal de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra CARNES EL ASTILLERO S.A.S., VINCENT ALEXEI GUETTE ZULUAGA y SANTIAGO ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ, se procede a dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Como fundamentos de su pretensión informó la parte demandante que la sociedad CARNES EL ASTILLERO S.A.S., y los señores VINCENT ALEXEI GUETTE ZULUAGA y SANTIAGO ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A., un pagaré con las siguientes características:

Valor inicial \$55.000.000

Valor actual \$48.124.999

Fecha inicial 03/07/2018

Fecha final 03/07/2020

Plazo 24 meses mediante 24 cuotas mensuales

Tasa DTF +10.00

Que el referido título valor se extravió el 17/9/2019, ante lo cual una de las representantes legales de la entidad acreedora presentó la respectiva denuncia ante la Policía Nacional.

Solicita por lo anterior, que mediante sentencia se ordene la cancelación del pagare suscrito por la sociedad CARNES EL ASTILLERO S.A.S., y los señores VINCENT ALEXEI GUETTE ZULUAGA y SANTIAGO ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ y se autorice a BANCOLOMBIA S.A. la expedición de un título por igual valor y características

II. HISTORIA PROCESAL

El auto admisorio de la demanda fue notificado a los demandados mediante notificación por aviso, dejando vencer los términos de traslado sin oponerse a las pretensiones.

El despacho encuentra, igualmente, que al plenario se allegó la publicación del extracto de la demanda a que se refieren los artículos 398 del Código General del Proceso y 805 del Código de Comercio, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales tales como competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma. Además, no se observan causales de nulidad que, acorde a lo preceptuado por el artículo 133 del Código General del Proceso puedan invalidar lo actuado.

Establecida la posibilidad de pronunciar sentencia de fondo, será lo primero analizar si los hechos narrados en la demanda y probados en el proceso, se identifican con el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico pretendido por la parte demandante, pues así la pretensión estará tutelada por la norma sustancial.

Las normas que consagran el efecto jurídico pretendido por la parte demandante están básicamente consagradas en el Código de Comercio, Sección III, Capítulo VI, Título III, Libro 3º, particularmente los artículos 802 a 804, 806, 807, 812 y 816 a 821. Y el trámite procesal es el previsto en el artículo 398 del código General del Proceso.

Los artículos 802 y 803 del estatuto mercantil, se ocupan de la cancelación y eventual reposición o sustitución de títulos valores, nominativos o a la orden, que le

hayan sido hurtados a su tenedor o de los que hayan sufrido extravío o destrucción total; se advierte así la condición del demandante BANCOLOMBVIA S.A. como activamente legitimado para demandar la reposición del importe del título valor pagaré por la suma antes indicada.

Los demandados, no se opusieron a las pretensiones, igualmente, los terceros a quienes se les informó la existencia de la demanda, mediante la publicación de su extracto, no formularon oposición, terceros a los cuales, además, el artículo 817 del código de comercio les confiere una especial protección.

Lo expuesto, permite concluir que la pretensión está tutelada por la norma sustancial y que por eso se debe proferir sentencia decretando la **CANCELACION Y REPOSICION** del pagaré que precisa la demanda, como quiera que al tenor del artículo 398 del Código General del Proceso, transcurridos diez días después de la fecha de publicación del extracto de la demanda y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere pertinente decretar pruebas de oficio, facultad de la que el Despacho no hará uso en este proceso, por no estimarlo necesario.

No se impondrá a la accionada la obligación de pagar a la parte demandante las costas, dada la naturaleza especial del proceso, pues el artículo 802 ibidem, aplicable al caso, preceptúa en términos que se entienden generales, que la cancelación de títulos valores se obtiene a costa de su tenedor, en este caso, de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Se decreta la **CANCELACIÓN Y REPOSICION** del título valor pagaré, con las siguientes características valor inicial cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000); valor al momento de la demanda cuarenta y ocho millones ciento veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$48.124.999); Fecha inicial 03/07/2018; Fecha final 03/07/2020; Plazo 24 meses mediante 24 cuotas mensuales a una tasa DTF +10.00.

SEGUNDO: Se autoriza a BANCOLOMBIA S.A., para que expida un título valor por igual suma y con las mismas características enunciadas en el numeral primero.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3f65bc3a82b26471a9f921b378db101ad7846392d2c1ecc54bd552ab177600

Documento generado en 04/12/2020 03:03:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>